

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila.

Recurrente: Juan Tovar

Expediente: 250/2011

Consejero Instructor: José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 250/2011, promovido por Juan Tovar en contra del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día treinta y uno de mayo de dos mil once, Juan Tovar, presentó una solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, mediante el sistema Infocoahuila, registrada bajo el número de folio 00235311, en la que solicitó lo siguiente:

Cual ha sido la Deuda Pública y Privada contratada por el gobierno del estado durante los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, y con que institución ; cuales y cuando los pagos de intereses y amortización durante los mismos años, y cual es la programación establecida para cubrir el total de dicha deuda.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veintiocho de junio del presente año, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, emitió respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO, EL CIUDADANO SOLICITANTE PUEDE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
www.ical.org.mx

INGRESAR A LA SIGUIENTE PÁGINA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, DONDE SATISFACTORIAMENTE PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA:

http://www.shcp.gob.mx/Estados/Deuda/_Publica_EFM/Paginas/2010.aspx

TERCERO. RECURSO. En fecha primero de agosto del presente año, el ciudadano Juan Tovar presentó recurso de revisión a través del sistema Infocoahuila y registrado bajo el número de folio RR00014511 en el cual expresa lo siguiente:

La información solicitada en el detalle que se describe le corresponde a la entidad proporcionarla; la deuda no la contrató SHCP; además, la liga que señala en respuesta - que nadie firma-, no abre

CUARTO. TURNO. El día dos de agosto del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 250/2011, remitiéndolo al Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez para su instrucción, mediante oficio ICAI/850/11, en esa misma fecha. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día cuatro de agosto del año dos mil once, el Consejero Instructor, contador público José Manuel Jiménez y Meléndez dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 250/2011, interpuesto por Juan Tovar en contra del Servicio de Administración Tributaria. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
www.ica.org.mx

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI letra a y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día once de agosto del año dos mil once, se envió oficio número ICAI/885/2011 al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha diecisiete de agosto del año dos mil once, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por Alfredo Valdes Menchaca, Administrador General Jurídico, que a la letra dice:

...

De conformidad con lo establecido en el artículo 106, 108, 11, 112, 122 y 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y de acuerdo al recurso de revisión presentado por el C. JUAN TOVAR, en fecha 29 de julio de 2011, de acuerdo al sistema infocoahuila, esta autoridad considera que dicho recurso de revisión es presentado por el solicitante de forma extemporánea, ya que de acuerdo al artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información, ya que de acuerdo al artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mismo que establece que toda persona podrá interponer, pos si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 498-3346, 488-1344, 488-16-67
www.ica.org.mx

siguientes contados a partir de: la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, por lo que dicha solicitud fue presentada en fecha 30 de mayo de 2011, de acuerdo al acuse de recibo de solicitud de información, el plazo para dar contestación a dicha petición vencía el día 28 de junio de 2011, por lo que a la fecha de la presentación del recurso de revisión el día 29 de julio de 2011 y al plazo establecido en el artículo 122 del ordenamiento antes mencionado, consistente en 15 días, dicho termino feneció en fecha 26 de julio de de 2011.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, esta autoridad considera se tenga por no interpuesto el recurso de revisión a cargo del C. JUAN TOVAR No. 250/2011.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
www.ica.org.mx

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a más tardar el día veintiocho de junio de dos mil once, y en virtud que la misma fue respondida el día veintiocho de junio de dos mil once, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se deduce que se contestó en tiempo.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintinueve de junio del mismo año, y concluía el día dos de agosto del dos mil once, ya que en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día primero de agosto de dos mil once, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
www.icaí.org.mx

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requiere: "*Cual ha sido la Deuda Pública y Privada contratada por el gobierno del estado durante los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, y con que institución ; cuales y cuando los pagos de intereses y amortización durante los mismos años, y cual es la programación establecida para cubrir el total de dicha deuda.*"

En respuesta a lo anterior el sujeto obligado manifiesta que la respuesta se encuentra en la siguiente página:

<http://www.shcp.gob.mx/Estados/Deuda/ Publica EFM/Paginas/2010.aspx>

Inconforme con la respuesta el solicitante interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta como agravios los siguientes: *La información solicitada en el detalle que se describe le corresponde a la entidad proporcionarla; la deuda no la contrató SHCP; además, la liga que señala en respuesta - que nadie firma-, no abre*

En virtud de lo anterior cabe analizar, primeramente por lo que hace a la forma de la respuesta y en segundo término al fondo de lo solicitado así como su respuesta.

QUINTO.- El solicitante en su recurso de revisión se duele de haber recibido una respuesta "*que nadie firma*" al respecto cabe señalar lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
www.ical.org.mx

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es norma de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en términos del artículo 149 de este último cuerpo legal.

Ya que el acto recurrido es un acto administrativo, debió emitirse, en cuanto resulten aplicables, conforme a los elementos y requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;*
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;*
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse distintos fines;*
- IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;*
- V. Estar fundado y motivado;*
- VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en ésta ley;*
- VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;*
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;*
- IX. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*
- X. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;*
- XI. Mencionar la dependencia, órgano o entidad del cual emana;*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
www.ical.org.mx

XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XIV. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Especial atención merece la fracción IV de la disposición transcrita en relación con el uso de INFOCOAHUILA; los requisitos que se imponen en tal fracción son que el acto administrativo se haga *“Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición”*; al respecto deben tenerse en cuenta las siguientes apreciaciones: 1) Que este Instituto encuentra que el empleo de INFOCOAHUILA no constituye *“otra forma de expedición del acto administrativo”*, pues como ya se ha dicho INFOCOAHUILA es solo un medio o conducto para *entregar la respuesta* a solicitudes de información, que sin embargo no exime a la autoridad para que cumpla con las formalidades de ley, de tal suerte que, el cumplimiento de la fracción IV supone que la autoridad deberá elaborar un documento escrito que deberá firmarse de forma autógrafa por el funcionario correspondiente, y que posteriormente deberá ser digitalizado o escaneado, para que sea comunicado a través del sistema INCOAHOAHUILA como un archivo adjunto. Lo anterior es así, si se atienden a las siguientes razones:

1. Que, en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila u otra normatividad aplicable, no existe precepto alguno que nos conduzca a entender que se encuentra permitida otra forma de expedición del acto administrativo, y por lo tanto todas los actos y respuestas que, en materia de acceso a la información pública, emite un sujeto obligado, deben satisfacer las formalidades de la Ley.

2. Que todos los actos en materia de acceso a la información pública deben cumplir con las formalidades que impone la legislación aplicable, pues de lo contrario se lesionaría el principio de seguridad jurídica y se colocaría al particular en un estado de indefensión e incertidumbre, pues no se le permitiría conocer los elementos descritos en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila desvinculándose de responsabilidad al funcionario que emite el acto.
3. Que no existe distinción entre las formalidades que deben cumplir los actos en materia de acceso a la información pública, no importando si tales actos se formulan por escrito o a través de INFOCAOHUILA, pues lo que varía en uno y otro caso es la forma de comunicación del acto administrativo; en el primer supuesto la entrega es personal, en el segundo supuesto, electrónica.

Finalmente, se establece que el deber de cumplir con las formalidades del acto administrativo deriva de un mandato legal que, en este caso, no es sino la concreción de una exigencia constitucional; Cabe mencionar que el diseño institucional pensado por el legislador coahuilense para el desarrollo de las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue el de crear, al interior de cada dependencia o entidad, una unidad encargada de hacer efectivos tales derechos (artículo 95 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila). Las llamadas Unidades de Atención, integradas por un responsable y por el personal que para el efecto designe el sujeto obligado, cuentan con la competencia descrita en el artículo 97 de la Ley de la materia, que dispone:

Es competencia de la Unidad de Atención:

1. *Recabar, publicar y actualizar la información pública a la que se refiere el artículo 19 y demás aplicables de esta ley;*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 486-3346, 488-1344, 488-16-67
www.ica.org.mx

- II. *Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información pública así como los datos personales de los cuales disponga;*
- III. *Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de información o para la protección de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre las entidades públicas a quienes deban dirigir las;*
- IV. *Formular un programa de capacitación en materia de acceso a la información y datos personales, que deberá ser instrumentado por la propia Unidad;*
- V. *Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- VI. *Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;*
- VII. *Operar, dentro del sujeto obligado correspondiente, el sistema electrónico;*
- VIII. *Registrar las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos que sean presentadas de manera escrita, dentro del sistema electrónico;*
- IX. *Efectuar las notificaciones correspondientes;*
- X. *Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;*
- XI. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos y sus resultados;*
- XII. *Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de datos personales, éstos se entreguen sólo a su titular o su representante, y*
- XIII. *Las demás previstas en esta ley.*

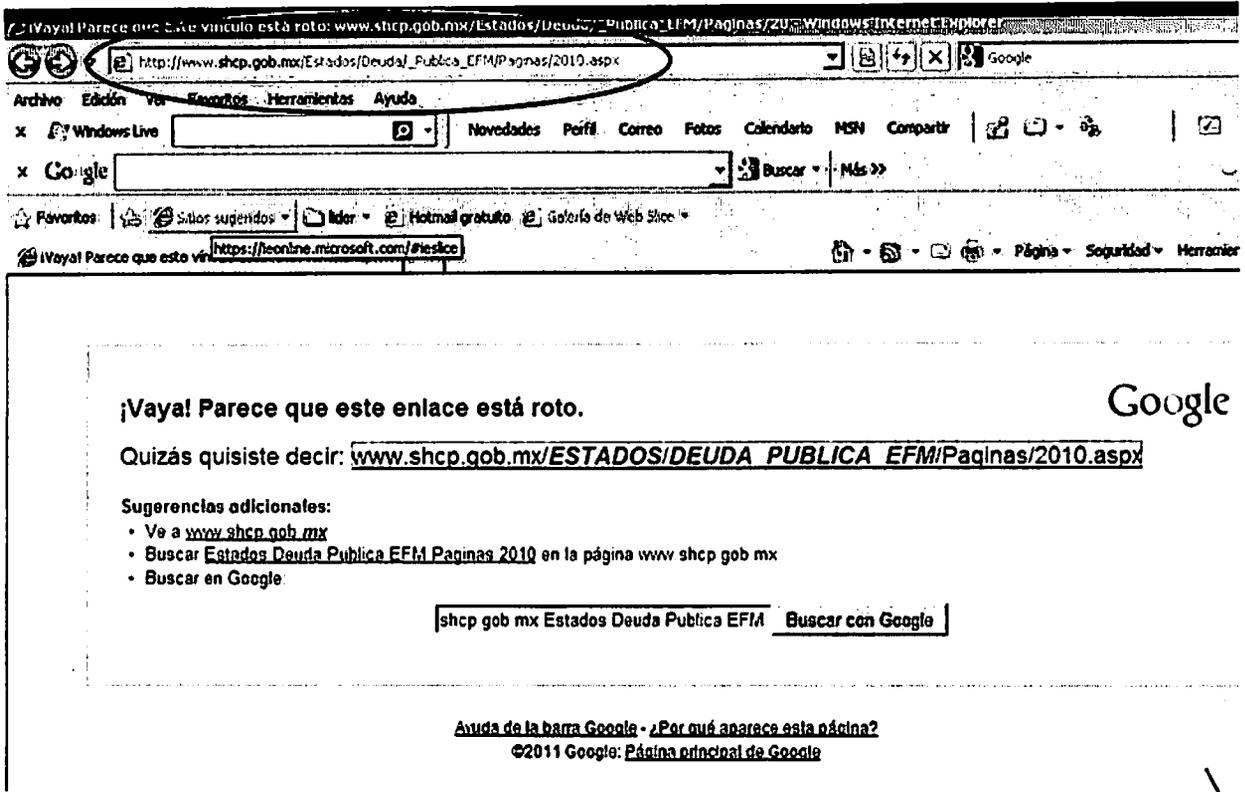
En el presente asunto, la respuesta otorgada al solicitante no cumple con los elementos y requisitos del acto administrativo previstos por la Ley, y por lo tanto adolece de vicios de forma, por lo que resulta recomendable que para futuras ocasiones el sujeto obligado observe la normatividad aplicable. También hay que señalar que no pasan inadvertidas, para este Instituto, las consecuencias jurídicas que los vicios de forma generan y que se encuentran descritas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; sin

embargo una declaración de nulidad o anulabilidad del acto administrativo de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por ausencia de forma, tendría como consecuencia una resolución para el efecto de que se dictara nuevamente la respuesta pero subsanándose dichos requisitos y sin la posibilidad de efectuar una revisión del contenido de la respuesta como la que ya se ha efectuado. Una resolución en este sentido sería contraria los principios descritos por el artículo 7 fracción II de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, pues solo se estaría retardando la entrega de la información solicitada. Por el contrario este instituto busca respetuosamente que las dependencias y organismos del estado de Coahuila trabajen conjuntamente para consolidar, en el Estado de Coahuila, la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de los datos personales, y en este sentido se ve llamado, a marcar los lineamientos necesarios para que, formal y materialmente, se desarrollen con regularidad las materias aludidas.

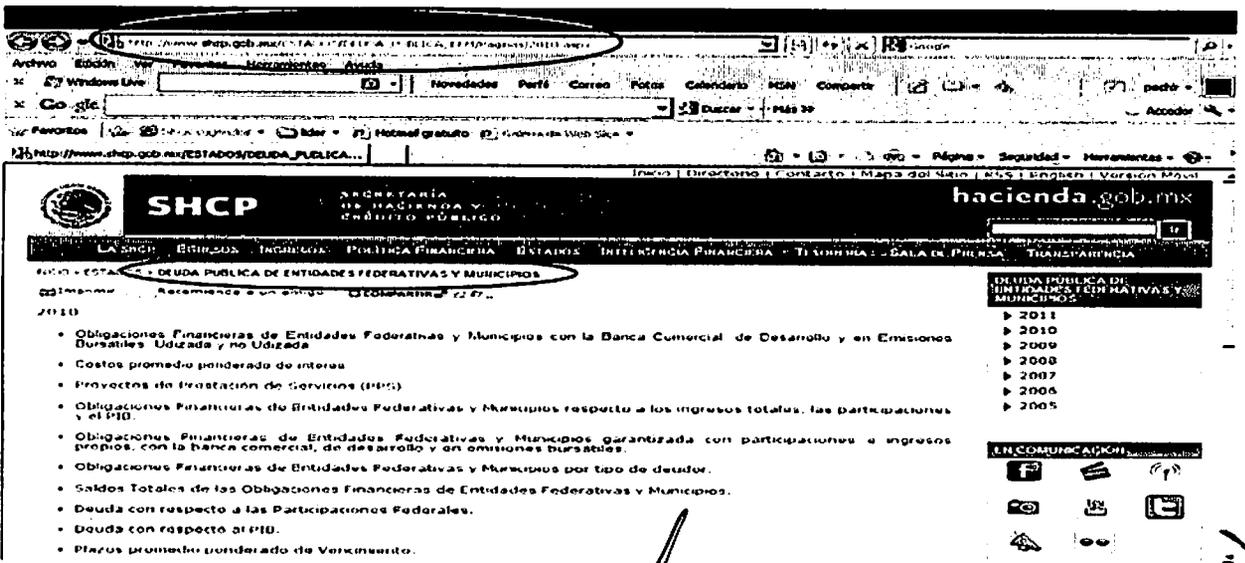
SEXO.- Por lo que hace al fondo del asunto, es decir la respuesta dada a la solicitud de información, se analiza lo siguiente: El sujeto obligado expresa que la respuesta se encuentra en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.shcp.gob.mx/Estados/Deuda/ Publica EFM/Paginas/2010.aspx>

En relación con lo anterior, este Instituto procedió a realizar una búsqueda de la información solicitada en relación con la respuesta otorgada, encontrándose que:

Tal como lo manifiesta el solicitante al acceder a la liga señalada ésta no abre

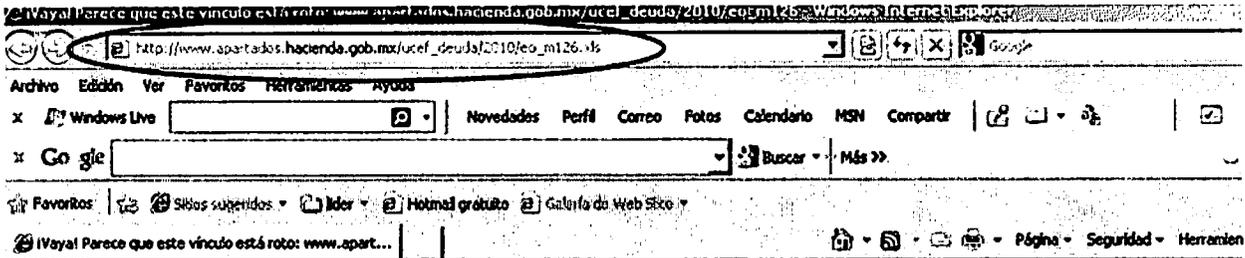


Mas sin embargo al remitirnos a la liga a la que el buscador nos remite encontramos que, en si se puede acceder a la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el apartado de "Deuda Pública de Entidades Federativas y Municipios"



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
 Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
 www/cai.org.mx

No obstante lo anterior, al pretender acceder a ciertos apartados, tal como "deuda con respecto a las Participaciones Federales" entre otros no se pudo acceder a los mismos.



¡Vaya! Parece que este enlace está roto.

Sugerencias:

- Accede a una copia almacenada en caché de [www.apartados hacienda gob mx/ucef_deuda/2010/eo_m126.xls](http://www.apartados.hacienda.gob.mx/ucef_deuda/2010/eo_m126.xls)
- Ve a www.hacienda.gob.mx
- Buscar en Google

apartados hacienda gob mx ucef deuda 201

[Ayuda de la barra Google - ¿Por qué aparece esta página?](#)
©2011 Google: [Página principal de Google](#)

De lo anterior, se advierte que la información tal como se encontró no se encuentra completa, además cabe señalar que no se precisa la ruta exacta para poder acceder a la información solicitada, obligación que expresamente se encuentra establecida en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala lo siguiente:

Artículo 111.-

...

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346-488-1344, 488-16-67
www.jcai.org.mx

la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

...

Esto es solamente por lo que hace a la Deuda Pública, mas sin embargo se advierte que el sujeto obligado no se pronuncia sobre la Deuda Privada contratada por el gobierno del Estado, por lo que en su caso se entiende negada la información.

En virtud de lo anterior, el Instituto considera procedente modificar la respuesta dada por el Servicio de Administración Tributaria para el Estado de Coahuila y se le instruye para que ponga a disposición del solicitante la información relativa a *"cual ha sido la Deuda Pública y Privada contratada por el gobierno del estado durante los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, y con que institución ; cuales y cuando los pagos de intereses y amortización durante los mismos años, y cual es la programación establecida para cubrir el total de dicha deuda"* en la modalidad solicitada por el recurrente y precisando en su caso la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta dada por el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila y se le instruye para que ponga a disposición del solicitante la información relativa a *"cual ha sido la Deuda*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
www.ica.org.mx

Pública y Privada contratada por el gobierno del estado durante los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, y con que institución ; cuales y cuando los pagos de intereses y amortización durante los mismos años, y cual es la programación establecida para cubrir el total de dicha deuda” en la modalidad solicitada por el recurrente y precisando en su caso la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida.

SEGUNDO- Se instruye al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles dé cumplimiento a la misma, contados a partir de que el recurrente exhiba el pago correspondiente a los gastos de reproducción de los documentos. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento debiendo anexar los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

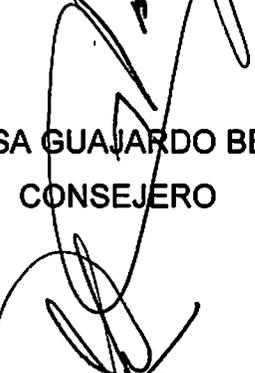
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre del dos mil once, en la ciudad de Acuña, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdarivía del Valle.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
www.icaí.org.mx



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



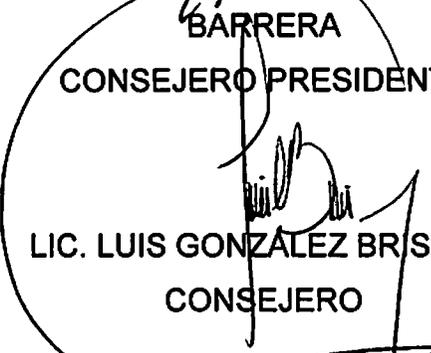
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



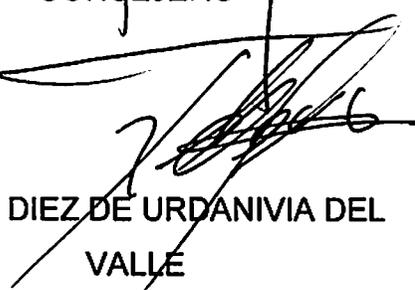
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

****hoja de firmas del recurso de revisión 250/2011. Sujeto obligado: Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila. Recurrente: Juan Tovar: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.*****